



República de Colombia
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 47001315300520210008700

Procede el despacho a emitir sentencia anticipada al interior del proceso ejecutivo promovido por ATLANTIMEDIC S.A. contra COOSALUD.

ANTECEDENTES

A esta causa concurrió la entidad arriba descrita en procura de obtener la satisfacción de unas obligaciones contenidas en 10 facturas que se expidieron por el suministro de medicamentos a los afiliados de COOSALUD EPS S.A., cuya cancelación se encuentra en mora.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Asignada la causa a este despacho, luego de corregirse las falencias advertidas, por auto del 24 de junio de 2021 se libró mandamiento ejecutivo por el monto pedido, salvo por la factura ATL 18, y, allí se decretaron medidas cautelares.

Enterado del asunto personalmente la entidad ejecutada presentó reposición contra el mandamiento de pago y propuso excepciones previas, el cual fue desatado el 15 de septiembre del presente año en donde se modificó *“el literal B del numeral primero del auto fechado 24 de junio de 2021, en el sentido que el monto por el cual se libra mandamiento respecto a los intereses moratorios liquidados es por la suma de \$ 46.142.314.00, luego de deducir el valor concerniente al intereses de mora de la factura ATL 18, cuya orden de pago se negó, de acuerdo a lo brevemente expuesto.”* Y se declararon no probadas las excepciones previas.

Asimismo, contestó la demanda y formuló excepciones que denominó *“INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 772, 773 Y 774 DE Co.”* Apoyado en que *“En el texto de estas facturas no aparece la fecha de recibo de esta por parte de nuestra entidad, ni el nombre, firma e identificación de algún funcionario de nuestra entidad encargado de recibirlas.”* Y que *“las facturas aportadas no cumplen con el requisito de estar aceptadas, pues no aparece la constancia de aceptación del funcionario competente, no indica la manifestación de voluntad de aceptarlas.”*, agregando que *“tampoco fueron presentadas con la totalidad de los soportes pertinentes, pues carecen de las autorizaciones de parte de COOSALUD, o la copia de la solicitud de autorización enviada a la entidad responsable del pago como el listado de medicamentos, entre otros.”*.

Alegó la *“FALTA DE TITULO EJECUTIVO POR AUSENCIA DE LA CONSTANCIA DE RECIBIDO DE LOS BIENES Y SERVICIOS DEBIDAMENTE PRESTADOS AL USUARIO POR PARTE DEL DEMANDANTE.”*, anotando que alguna de las facturas no cuentan con la firma de los pacientes y que *“no existe una certeza sobre la fecha de recibo*

de todas las facturas, pues la misma no se encuentra consignada por los usuarios en señal de recibo.”.

Propuso excepción de *“EXCEPCIÓN DE LA CARENCIA DE UN TÍTULO CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE (ART. 422 DEL CGP) POR NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES DEL SECTOR SALUD.”* Indicando que *“De conformidad con el Decreto 4747 de 2007, en asocio con la resolución emanada del Ministerio de Salud No. 3047 de 2008, se han de cumplir con los requisitos establecidos allí para que una factura sea atendida con el pago, por tal razón, al momento del cobro, se deben además allegar, junto con la factura, los requisitos definidos en el anexo N°5 de la Resolución No. 3047 de 2008.”*, lo que, en su sentir, se está frente a títulos complejos a lo que deben aportarse las autorizaciones, detalles de cargos, epicrisis, descripción quirúrgica, constancia del copago o cuota moderadora, comprobantes de recibo del usuario, entre otros, concluyendo que el sello de recibido no es una prueba de aceptación.

Planteó excepción *“FUNDADAS EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE.”*, esbozando que no se discrimina el Iva pagado ni precisó si es o no retenedor, por lo que, expone, no se tratan de facturas de ventas o títulos legalmente constituido reiterando que no media aceptación expresa por parte del representante legal de la entidad por lo que no son exigibles y que, además, *“si observamos las facturas que se enunciaron, ninguna de estas tiene fecha de recibo, ni nombre, firma o identificación de persona alguna que las reciba.”*

También acudió a la excepción *“DE FALTA DE REPRESENTACIÓN O DE PODER DE QUIEN HAYA SUSCRITO EL TÍTULO A NOMBRE DEL DEMANDADO.”* *“por no cumplir con los requisitos formales establecidos en*

el artículo 774 del Código de Comercio, en especial los establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario a que hace referencia el artículo 774 mencionado, en los literales C del artículo 617 del Estatuto Tributario, como lo es que no se discrimina el IVA pagado, ni con lo establecido en el literal I del artículo 617 de dicho estatuto, el cual establece que se debe indicar la calidad si es o no retenedor de impuesto sobre la venta.”.

Alegó la falta de entrega del título con el argumento que nunca se entregaron para su estudio y, por consiguiente, no fueron aceptadas.

Acudió, a su vez, a la excepción que denominó inexistencia del contrato que diera origen a las facturas con sustento en que *“las facturas objetos de recaudo no se derivan de un contrato suscrito entre la entidad que represento, ni existe la autorización establecida en la resolución 3047 de 2008 y 4331 de 2012 , en el anexo técnico No. 5 y 6, que trata el Manual Único de Glosas , Devoluciones y Respuesta Unificación, en la tabla No.1, que trata de codificación y concepto general, en el punto 8, establece que la no conformidad por falta de autorización afecta totalmente la factura e impide dar por presentada la factura, la cual trae como consecuencia que estas facturas no se le puedan exigir a mi representado.”.*

Al momento de descorrer, el ejecutante dijo que al no objetar las facturas las aceptó y se obligó a su pago y que *“las facturas no fueron tachadas de falsas, ni tampoco se desconoció la autoría del sello de la demandada, ese signo hace las veces de firma e implica la creación del título.”*, concluyendo que *“el contrato entre las partes no es requisito sine qua non como soportes de las facturas por prestación de servicios de salud, ya que de conformidad con la jurisprudencia, si bien es cierto la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, esta no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios*

supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de urgencia.”.

Mediante proveído del 3 de diciembre del cursante, se dispuso que la causa se resolvería por sentencia anticipada en donde se decretaron las pruebas.

En virtud de lo anterior, y dado que se dan todos los presupuestos procesales sin que se evidencia causal que invalide lo actuado se pasa entonces a dictar la sentencia que en derecho corresponda en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El objetivo primordial de esta causa –acción cambiaria, es lograr el cumplimiento coactivo del derecho consagrado en un título valor regulado en el código de comercio.

Una vez verificado que el documento cuente con aquellas características y si lo buscado es la satisfacción de suma de dinero, el juez librará mandamiento ejecutivo y ordenará su pago dentro del término de 5 días, otorgando la facultad para controvertir los requisitos formales del título a través del recurso de reposición contra la providencia que libró la orden de apremio (art. 430; 431).

En el caso particular, el ejecutante procura el pago de una suma de dinero contenido en unas facturas, ante lo cual, la demandada se opone poniendo de presente supuestas faltas a la hora de expedirse el título.

En el caso particular se cuenta con los siguientes elementos de pruebas:

Facturas ATL-18, ATL-19, ATL-21, ATL-23, ATL-24. ATL-30, ATL-31, ATL-110, ATL-111 y ATL-112, con sus respectivas actas de entrega de medicamentos.

El despacho, al advertir que las excepciones se derivan de supuestos que versan sobre las omisiones o faltas en los requisitos del título base de recaudo, examinará de forma conjunta todas las excepciones, salvo la *“INEXISTENCIA DE CONTRATO QUE DIERA ORIGEN A LAS FACTURAS OBJETO DE RECAUDO.”*, la cual se examinará de forma independiente.

Al examinar tales pruebas en conjunto y bajo las reglas de la sana crítica se advierte, en lo que atañe a la supuesta inexistencia del título por no cumplir con los requisitos consagrados en los artículos 772, 773 y 774 de co, se tiene que al examinar cada una de las facturas, en ella reposa la respectiva constancia de su recibo.

ES así como en las facturas ATL19, ATL21, ATL23, ATL24, se estampó, en cada una, un sello con código de barras de parte de Coosalud EPS con fecha de aceptación 10 de enero de 2019, por parte de Katherine de la Rosa.

Igual aconteció con las facturas ATL30, ATL31, las que se aceptó en igual forma el día 5 de febrero de 2019.

Las ATL110, ATL111 y ATL112, fueron recibidas por la misma persona el día 15 de abril de 2019.

Ahora, cuestiona que no está la firma e identificación de quien recibe ni la constancia expresa de su aceptación.

En ese contexto, el artículo 774 del C. De Co. Enseña:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la

fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

De manera que la norma en mención, particularmente el numeral 2º no exige que se plasme nombre, identificación y firma, pues, allí se establece como suficiente para tenerse por cumplida, que se anote una de tales al indicar “nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”.

Es así como en sentencia STC20214-2017 del 30 de noviembre de 2017, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó *“Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico “o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los carácter caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica”*.

En lo atinente a la constancia expresa de su aceptación, en la factura se plasmó la rúbrica en señal de aceptación fijarse en el sitio ubicado para tal fin, pero, si se admitiese que ello solo se hizo en señal de recibo, al el inciso 3° del artículo 773 ejusdem prescribe que *“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”*

En ese sentido, se advierte que el título, como se decantó, efectivamente fue recibo, sin que se haya demostrado su objeción o devolución, con lo cual, más allá de no precisar la aceptación expresa, como lo expone el demandado, operó la aceptación tácita a la que se hizo mención y aun cuando el numeral 3° del artículo 5° del decreto 3327 de 2009 exponga que *“En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.”*, no lo es menos que ese supuesto no está regulado en la ley mercantil como requisito del título como se mencionó líneas arriba, por ende, su omisión no puede afectar la eficacia de la pieza cartular pues, como se expone el inciso 2° del numeral 3° citado artículo 774, *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.”*, por lo tanto, si se hecha de menos alguno establecido en norma diferente, tal supuesto *“no afectará la calidad de título valor de las facturas”*, como se señala en el inciso final de ese canon.

Ello huelga a concluir que, el omitirse la manifestación expresa que exige el aludido decreto 3327 de 2009, no afecta la validez y eficacia de la factura al no ser un requisito señalado en la codificación mercantil; frente a ese tópico, en sentencia STC9695-2019 del 24 de julio de 2019, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo, recordó:

“la ley limitó la configuración de la aceptación tácita, sólo al comportamiento de quien recibe la factura, comprador o beneficiario, por lo que no es posible disponer ni reglamentaria,

ni jurisprudencialmente otros requisitos adicionales para que pueda entenderse que la misma ha tenido lugar, como tampoco denegarse su existencia cuando tales presupuestos se encuentren reunidos.

Así que si bien el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009, reglamentario de la Ley 1231 de 2008, indica que: «En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita», tal precisión no tiene la virtualidad de modificar lo establecido en el estatuto mercantil en relación a los presupuestos necesarios para entender configurada la aceptación tácita.

Como tampoco, la falta de la constancia referida en la reglamentación, conlleva a la no existencia de tal forma de obligarse, ni menos aún es capaz de afectar la calidad de título valor de la factura que carezca de tal certificación o reseña, pues la norma no dispone tales consecuencias jurídicas y no las podría establecer, no sólo porque siendo apenas reglamentaria de la ley 1231 de 2008, no puede crear efectos que ésta no fijó, sino porque además el artículo 774 del Código de Comercio, es claro en indicar que: «La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas». (CSJ, STC8285-2018, 28 jun., rad. 2018-01773-00).

Así las cosas, ante el actuar silente de la convocada después de recibidas las facturas base de ejecución, de cara a rehusar su

contenido, se configuró su aceptación tácita, por lo que no había lugar a revocar el mandamiento de pago, al considerar ausente dicho requisito; por demás, tampoco es de recibo la exigencia de los presupuestos establecidos en el Decreto 3327 de 2009, pues pese a no contar con la certificación allí indicada, su falta no implicaba la consecuencia predicada por el fallador accionado, toda vez que tal presupuesto no altera lo reglado en el estatuto mercantil.”

Igualmente, cuestiona el hecho de que si bien las facturas tienen un sticker como recibida, el nombre que allí aparece no corresponde al del representante legal de la entidad y por ello, en su creer “*no tiene la representación ni el poder suficiente para comprometer a la entidad que represento...*”, aspecto este que resulta irrelevante como lo trae a colación el demandado ya que, confunde el recibido con la aceptación, operando, esta última de forma tácita conforme se dilucidó al verificarse su recibo con el citado sticker, sin que, el hecho de no haberse recibido por el representante legal dé lugar a inferir la falta de representación alegado en virtud que el aparte final del inciso 2º del artículo 773 del C. de Co. Enseña que “*El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*”, aspecto sobre el cual, la jurisprudencia ha indicado:

“Una interpretación sistemática y teleológica del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, conduce a la conclusión que los requisitos que acompañan a la fecha de recepción; esto es: nombre, o identificación o firma de la persona encargada de recibir la factura, tiene como propósito establecer que es

efectivamente el comprador de los bienes o beneficiario de los servicios a quien se le entrega el título para su aceptación.

Este requisito se suple con creces cuando en el mismo sello de fecha de recepción, se establece con meridiana claridad que fue recibido por la ejecutada.

El nombre, o la identificación, o la firma del trabajador o dependiente que materialmente recibe la factura no tiene incidencia alguna, pues ha de observarse que el inciso segundo del artículo 773, in fine, dispone: “El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.”¹

En lo que atañe a las supuestas omisiones de cara a aspectos o requisitos que el Ministerio de Salud ha fijado para la expedición y cobros de facturas de ese sector, para el despacho, contrario a las atestaciones del excepcionante, dichos aspectos, en materia mercantil, no lo son exigibles, pues al hacerse uso de la acción cambiaria -art. 781, C. de Co.-, a la que en efecto se acudió, solo se está exigiendo el derecho consagrado en el título valor de lo cual, por tratarse de un documento autónomo -art. 620-, no requiere de componerse con otros para su efectividad, de exigirse lo contrario, se desnaturalizaría su esencia.

De ahí que, por tratarse de un título valor, su eficacia deriva “*de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.*”, y particularmente de la

¹ Sentencia STC3203-2019 del 14 de marzo de 2019. Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

factura de venta, de la estructuración de los requisitos que señala el tan mentado artículo 774, por ello, la omisión de exigencias efectuadas en otras disposiciones, no tiene la virtualidad de afectar su calidad de títulos valores exigibles a través de la acción cambiaria.

Es cierto que el decreto 4747 de 2007 consagra una regulación propia en lo que concierne al pago de los servicios en salud, sin embargo, ello se direcciona cuando el pago se busca de forma directa entre las entidades de salud.

Es así como el artículo 21 determina que *“Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”*, mientras que el 23 regula lo concerniente a las glosas.

De lo anterior se colige que, el hecho de existir disposiciones que regulen el cobro administrativo directo en los prestadores de salud, no conlleva a que la normatividad que en ese escenario se aplica, deba surtirse con necesidad en la acción cambiaria, pues, cuando aquí se acude, se repite, se hace es para hacer efectiva una obligación plasmada en un título valor de naturaleza mercantil, y que se halla desprovisto de requisitos ajenos a esa legislación, de lo cual, incluso, las facturas emitidas con ocasión a la prestación de salud son ajenas, pues el parágrafo 1° del artículo 50 de la ley 1438 de 2011 dispone que *“La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.”*.

En lo que atañe a que no se discriminó el IVA ni la calidad de retenedor, tal excepción carece de asidero ya que, pese a la evidencia que unos de los requisitos de naturaleza tributaria de las facturas, por remisión del artículo 774 del C. De Co, lo es la discriminación del IVA Pagado -literal c-, y la indicación de la calidad de agente retenedor -literal I-, no lo es menos que si se analiza cada uno de los títulos allí se discrimina el IVA, solo sin asignársele ningún valor, esto es, no se canceló monto alguno por ese concepto.

En cuanto al segundo requerimiento, en el membrete de cada factura se establece que pertenece al régimen común, con ello se indica la calidad echada de menos en los términos del artículo 437-2 del estatuto tributario.

Por último, cuestiona la accionada que entre ella y la ejecutante *“Entre la demandante y mi apadrinado no existe un contrato verbal o escrito del cual se hayan librado las facturas objeto de demanda, ni se encuentra probado dentro del proceso el negocio jurídico subyacente que dio origen a dichos documentos, lo que genera que los mismos no gocen del elemento formal de la claridad que se exige para que un documento sea considerado como título ejecutivo.”*

De cara a este supuesto, la parte ejecutante no aportó elemento alguno para acreditar esta atestación, quedando esa defensa en la sola manifestación del ejecutado desatendiendo los supuestos del artículo 167 del CGP.

Y es que, contrario al creer de este extremo, cuando se ejerce la acción cambiaria, al acreedor no le corresponde demostrar la existencia del negocio subyacente ya que, como se ha decantado, la eficacia deriva del solo título valor quedando cobijado las partes a las condiciones que allí

se fijan de acuerdo a su contenido literal, sin que sea dable acudir a otras piezas para determinarlas, quiere decir que, de acuerdo a como lo ha reconocido por la Corte Constitucional “*el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.*”², por ende, se expuso en esa decisión, “*las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor.*”

No obstante, si de forma excepcional pretende desconocerse o cuestionar el negocio causal, la citada jurisprudencia también fijó unos criterios para su viabilidad pregonando:

“Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.”

Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para

² Sentencia T 310 de 2009.

afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.

Ninguno de tales supuestos fue atendido por el demandado ya que solo se limitó a indicar la falta del negocio subyacente, pero, ni siquiera que explicó el por qué no objetaron las facturas o más aun, las razones por las que no se cuestionó, en este proceso los documentos aportados en la demanda denominadas como acta de entrega de medicamentos y en la que se plasma cuyo origen lo era de la EPS ejecutada, ni más aun, se desconociera la calidad de afiliado de tales personas.

En lo que refiere a la falta de recibo de la prestación del servicio, no desconoció, como se citó los documentos que daban cuenta de su entrega, pero sí se cuestiona que “...el beneficiario es el paciente afiliado a la entidad que represento, para el caso que nos ocupa algunas facturas como la ATL19, ATL24, ATL31, ATL111 no cuentan con firmas de los pacientes sino de terceros lo que pone en tela de juicio la entrega de los mismos, pues si bien en la factura, se indica el nombre, identificación y la firma de quien recibe, no existe claridad sobre quien recibe, aunado a lo anterior, no existe una certeza sobre la fecha de recibo

de todas las facturas, pues la misma no se encuentra consignada por los usuarios en señal de recibo.”

Pese a ello, como previamente se acotó, dicho supuesto solo quedó en la mera atestación sin que tuviera respaldo probatorio alguno por cuanto el hecho de que el documento que da cuenta la entrega del medicamento no sea suscrito directamente por quien se referencia como paciente, no da lugar a determinar el no recibo efectivo de la mercancía, máxime cuando quienes lo suscriben, lo hacen como familiares del paciente.

Por ello, a la parte ejecutada le competía la carga de demostrar que el servicio o medicamento no se entregó, o si se hizo no lo fue para un tercero ajeno a la relación negocial o que este no se recibió en representación de sus pacientes.

Corolario a lo discurrido, el despacho no halló probadas las excepciones en las que se apoyaba la defensa del ejecutado, lo que conlleva a que se siga adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago, con la respectiva modificación efectuada en auto del 15 de septiembre de 2021 y se condenará en costas al demandado siguiendo las pautas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 emanado del CSJ.

Por las consideraciones expuestas, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA MAGDALENA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones planteadas por el apoderado de la parte demandada en virtud a lo brevemente expuesto.

Segundo: Sígase adelante la Ejecución a favor de ATLANTIMEDIC S.A. contra COOSALUD EPS, tal y como se ordenó en el proveído que libró la orden de pago respectiva con la respectiva modificación efectuada por auto del 15 de septiembre de 2021, de acuerdo a lo considerado.

Tercero: Ordénese el avalúo y remate de los bienes que se hayan embargados y secuestrados, al demandado.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencia en derecho la suma \$ 6.000.000.00

Quinto: Ordénese que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fdd6c39a6070ecb85a7a4449341022bebb308056668e7d93fe388582
10ba1012**

Documento generado en 22/03/2022 04:33:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>